PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0666

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2021.

Materia:Laboral.

Recurrente:Grupo Ramos, S.A.

Abogados:Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.

PER1

Abogados:Licdos. José Ángel Salas Corniel y Russell Manuel Mata Mateo.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-123, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2021, en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9, CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Ramos, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por PER2 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2021 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ángel Salas Corniel y Russell Manuel Mata Mateo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER3 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ADD4 localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, PER3 incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnización establecida en artículo 86 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2020-SSEN-0060, de fecha 24 de noviembre de 2020, la cual declaró injustificado el despido, condenó a la entidad Grupo Ramos, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó la demanda en daños y perjuicios y horas extras.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-123, de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por GRUPO RAMOS, S.A., de fecha 14 de diciembre del 2020 contra la sentencia núm. 1444-2020-SSEN-0060 de fecha 24 de noviembre 2020, dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo contra la referida sentencia y cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta

sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el del recurso de apelación interpuesto de forma principal por GRUPO RAMOS, S.A., de fecha 14 de diciembre del 2020 contra la sentencia núm. 1444-2020-SSEN-0060 de fecha 24 de noviembre 2020, dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. TERCERO: Condena a GRUPO RAMOS, S.A., al pago de las costas a favor y provecho del LIC. JOSÉ ÁNGEL SALAS CORNIEL Y RUSSELL MANUEL MATA MATEO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal: No ponderación de documentos esenciales para la causa; Segundo medio: Violación al papel activo del juez laboral y violación del artículo 534 del Código de Trabajo; Tercer medio: Falta de base legal: No ponderación de los hechos esenciales de la causa; Cuarto medio: Falta de motivación, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desconoció documentos que están avalados por certificaciones bancarias emitidas por un tercero y exige requisitos que debió haber ordenado de oficio. Que fueron aportados mediante el recurso de apelación todos los volantes de pago de salario de nómina realizados a favor del empleado en los últimos 12 meses, los cuales estaban avalados por la certificación bancaria de fecha 29 de septiembre de 2020, emitida por el Banco Popular, en la cual se evidencia perfectamente que los pagos por los conceptos que figuran en los volantes fueron efectivamente realizados mediante transferencias bancarias a la cuenta de nómina del hoy recurrido, sin embargo, la corte a qua haciendo una pésima ponderación de los elementos aportados establece que dichos documentos no prueban que la empresa cumplió con su obligación y no tomó en cuenta la certificación bancaria, máxime cuando, si esta consideraba necesario que el Banco Popular especificara el titular de la cuenta, debió haber ordenado de oficio a la indicada institución que emitiera una certificación en la que se hiciera constar que la cuenta le pertenecía a PER3 en virtud del papel activo del que goza el juez en materia laboral, el cual además, podía verificar los pagos a través de la certificación bancaria. Que de haber verificado las aludidas pruebas hubiera podido observar que al recurrido le pagaron sus vacaciones mediante el volante de pago de fecha 15 de agosto de 2019, avalado por la certificación bancaria que contempla una transferencia de RD$18,133.22, lo que se comprueba además con la certificación de la Tesorera de la Seguridad Social (TSS) que evidenciaba un aumento en la cotización formulada en ese mes. Sin embargo, la corte a qua decidió de manera negligente dar por hecho que estos pagos nunca se realizaron y condenó al pago de derechos adquiridos, incurriendo en falta de ponderación de documentos, falta de base legal, violación al papel activo del juez laboral

y violación del artículo 534 del Código de Trabajo, toda vez que el papel activo del juez de trabajo no es simplemente una facultad, sino un deber, una obligación intrínseca, de su función.

9. Para una mejor compresión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que PER3 incoó una demanda laboral contra la entidad Grupo Ramos, SA., alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber concluido por un despido injustificado en fecha 7 de mayo de 2020, solicitando el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnización establecida en artículo 86 del Código de Trabajo y una indemnización por daños y perjuicios; por su lado, la entidad Grupo Ramos, SA., estableció que el contrato concluyó por despido justificado por violación al ordinal 19º del artículo 88 del Código de Trabajo y solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado por no existir elementos de convicción suficientes tendentes a probar la justa causa invocada para su ejercicio, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios y horas extras; c) que inconforme con la descrita decisión, la entidad Grupo Ramos, SA. interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia con excepción del párrafo cuarto que rechazó la demanda en daños y perjuicios y el párrafo 18 del cuerpo de la sentencia que rechazó el reclamo de horas extras, señalando, en esencia, que el tribunal de primer grado incurrió en falta de base legal, pues de los elementos de pruebas incorporados podía contrastarse el carácter justificado del despido ejercido; por su lado, PER3 solicitó el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación y la confirmación absoluta de la sentencia indicada; y d) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“12. En lo referente a los derechos adquiridos, consta fotocopias de recibos de pago sin firma de ninguna de las partes, ni sello, igualmente un reporte en fotocopia de la empresa, sin firma de recibido del trabajador o depósito que demuestre la materialización del hecho; reporte de banco a una cuenta que no identifica a la persona, ni se puede vincular la cuenta con el recurrido, por otro lado, no hay constancia alguna de pago de vacaciones o salario de navidad, en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada en este aspecto, en razón, que el empleador está en la obligación de demostrar que ha cumplido ese deber. 13. En cuanto, al reclamo de la participación de los beneficios, los documentos que conforman el expediente, antes mencionado, carecen de valor probatorio por la naturaleza expuesta, por demás, no hay constancia de que la empresa haya tenido pérdida, por tanto, estaba en la obligación de probarle a la Corte que cumplió el dicho pago al trabajador, salvo que haya tenido pérdida, al no ser así, procede condenar a la empresa al pago de dicho concepto, rechazando el recurso de apelación en este sentido y confirmar la sentencia impugnada (sic) “.

11. Es preciso indicar de manera inicial que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación.

12. Respecto de la falta de ponderación de volantes de pago de salario de nómina realizados a favor del recurrido en los últimos 12 meses y la certificación bancaria de fecha 29 de septiembre de 2020 emitida por el Banco Popular, al estudiar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo apreciar que la corte a qua hace

constar que valoró los precitados documentos, estableciendo que los recibos de pago no contienen firma de ninguna de las partes, ni sellos, no evidenciándose que dichos pagos fueran efectivamente recibidos por el trabajador y con respecto de la certificación bancaria sostuvo que no identifica a la persona propietaria de la cuenta, por lo que no se puede vincular con PER3 en consecuencia, dichos documentos fueron descartados como medios de prueba, sin que se advierta que la corte a qua incurriera en falta de ponderación al respecto.

13. Continuando con el análisis del medio, es preciso destacar que el papel activo del juez en materia laboral, en la búsqueda de la verdad material no implica el traslado de las obligaciones de las partes de presentar sus pruebas en apoyo de sus pretensiones, pues lo contrario sería abandonar el proceso al impulso procesal o la actividad propia del juez, desnaturalizando el proceso laboral, su papel activo y la facultad de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva no puede confundirse con las acciones y actuaciones que les corresponden a las partes, pues eso equivaldría a romper el equilibrio y armonía propios del proceso como tal, por lo tanto, contrario a lo señalado por la recurrente, no puede censurarse a la corte a qua por el hecho de no requerir una prueba que esta debía incorporar, en consecuencia, dicho aspecto del medio también carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los que se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte a qua incurrió en un doble vicio de falta de base legal por la no ponderación de los hechos ni los documentos aportados como elementos de prueba, cuyo contenido influía decisivamente en la presente causa, ya que de las pruebas aportadas se podía comprobar que PER3 de manera reiterada y constante abandonaba su lugar de trabajo sin autorización de nadie, aun ocupando un puesto que exigía su atención, prudencia y delicadeza, pues sus funciones eran imprescindibles, ya que tenía la tarea de verificar la calidad y cantidad de los productos, lo que podía establecerse de lo referido por los testigos PER4 y PER5 quienes señalaron que por esa falta se aceptaron muchos productos defectuosos en el establecimiento, lo que generó fuertes pérdidas económicas para la empresa. Que la corte a qua no tomó en consideración las declaraciones de PER5 estableciendo que las faltas se encontraban caducas y no determinaban la justificación del despido, sin valorar que las faltas eran continuas. Que fueron descartadas las declaraciones de PER4 al esta establecer que no recordaba la “fecha exacta”, incurriendo en falta de base legal y de motivos, al descartar los elementos de prueba con una vaga motivación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“9. No es controvertido el despido que se materializó el 7 de mayo 2020 conforme a lo previsto en el artículo 87 y 88 del Código de Trabajo, en tal sentido, se encuentra depositado la comunicación al Ministerio de Trabajo de la localidad correspondiente, por lo que en cuanto al requisito de forma se ha cumplido con lo previsto en la ley 10. El despido se produce el 7 de mayo 2020 y las causas del despido están previstas en el Código de Trabajo, fundamentado en el ordinal 19 del artículo 88, indicando que el trabajador los días 13, 14, 20 y 30, se marchó de su lugar de trabajo mientras los proveedores procedían con la descarga sin auditor en la zona. Y cuando retornaba a su área de trabajo no auditaba el 15% correspondiente a ninguno de los proveedores que ya habían colocado su mercancía en piso; sino, que daba una leve mirada que no se ajusta al proceso establecido, ocasionando esto pérdida significativa en la empresa, ya que ingresaron productos no actos para la venta. 11. Del análisis de las pruebas documentales y testimoniales, la Corte ha ponderado lo siguiente: a. Consta acta de audiencia de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo y, hace constar que la testigo

PER6 declaró entre otras cosas: que el trabajador fue colaborador, no sabe hasta qué fecha exacta, no sabe la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, a pregunta qué hacia el demandante mientras otro hacia su trabajo? Se retiraba lejos de la mesa calidad, a chateaba, vano al comedor preg. Usted llegó a verlo haciendo eso y que pasó cuando lo vio? En una ocasión se recibieron unos guineos muy maduros, cuando evidencia que el guineo tiene una madurez muy avanzada me acerco el inspector de calidad a preguntarle porque él no está en la mesa recibieron dicha mercancía y que necesitamos que fuera a ver porque los guineos no pidió dar entrada con esa madurez tan avanzada... sabe usted si Grupo Ramos existe un sistema de amonestaciones? Si. preg. El demandante fue amonestado en alguna ocasión? Esa parte no la manejo yo. b. La Corte no le da crédito a la declaraciones de la testigo PER4 ya que el juez de primer grado en su inmediatez determinó incoherencia, por otro lado, se aprecia en sus declaraciones que no sabe la fecha exacta que ocurrieron los hechos, dice que en una ocasión lo vio haciendo eso, es decir, que no tiene un conocimiento acabado del hecho ocurrido ese día. c. Consta la declaración en la Corte del testigo PER7 quien declaró que era gerente de prevención y control de pérdida, el trabajador no estaba bajo su supervisión, no se le puso amonestaciones, y que los hechos ocurrieron en el mes de abril, entre 13 y el 20, que vio al proveedor ubicando las mercancías sin auditarlas, que lo vio físicamente, él estaba en el área del comedor. d. Es bueno destacar que las pruebas documentales no son vinculantes al despido, salvo, el Código de Ética que se encuentra en el expediente. En ese sentido, esta Corte ha podido ponderar, que los hechos ocurrieron en el mes de abril, siendo el único testigo el Sr. PER8 manifestó que ocurrieron entre el 13 y 20 de ese mes, es decir, que el despido se produjo el 7 de mayo, transcurrieron más de 15 días, lo que resulta caduco, en consecuencia, procede declarar injustificado el despido y confirmar la sentencia impugnada en este aspecto" (sic).

16.La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

17. En ese orden, debe recordarse que constituye un criterio jurisprudencial pacífico de esta corte de casación, que el Código de Trabajo dispone en su artículo 90 que el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, lo que entiende la jurisprudencia que debe interpretarse cuando el empleador está posibilitado de despedir al trabajador.

18. En la especie, del examen del expediente que nos ocupa esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al establecer en su sentencia que el despido ejercido por la actual recurrente en contra del hoy recurrido resultaba caduco y, por vía de consecuencia, injustificado, la corte a qua dictó una decisión con motivos suficientes y pertinentes que la justifican, así como sin incurrir en falta de ponderación, puesto que al examinar integralmente las pruebas sometidas a su consideración, especialmente las declaraciones rendidas por PER4 y PER7 quienes ciertamente manifestaron, en ese mismo orden, que: "no sabe la fecha exacta en que ocurrieron los hechos" y "que no recuerdo bien, pero entre el 13 y el día 20", formó su convicción en el sentido de que la falta atribuida al trabajador de marcharse de su lugar de trabajo los días 13 y 20 de abril, mientras los proveedores procedían con la descarga sin auditar, se encontraba afectada de caducidad, debido a que la empresa ejerció el despido en fecha 7 de mayo, cuando había transcurrido más del plazo de 15 días otorgado por el artículo 90 del Código de Trabajo para que el empleador pudiera ejercer, en

tiempo hábil, dicha terminación por una de las causas contempladas por el artículo 88 del indicado código, faltas que, en el caso en cuestión y contrario a lo señalado por la recurrente, no revisten de la naturaleza para extender el plazo previsto en el precitado texto más allá de la última ocasión en la que se cometieron, razón por la que se desestiman los medios examinados.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio impugnado, procediendo rechazar el recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-123, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Ángel Salas Corniel y Russell Manuel Mata Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici